

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reciben los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, á donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerziente al servicio nacional que dimisa de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Enero)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON JOSÉ FRANCÉS ALVAREZ DE PERERA,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, en nombre y como apoderado de la Sociedad anónima minera denominada el «Oro español», se ha presentado en este Gobierno una solicitud pidiendo la concesión de un metro cúbico de agua por segundo del río Llamas, con destino á la explotación de aluviones que en una mina de su propiedad titulada «Duerna primera», se propone establecer al sitio denominado «Corona de Arriba», de Luyego, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza; cuya cantidad de agua será vertida al río Espino, afluente del Duerna, igualmente que el Llamas, en el mismo estado en que esté al derivarla de éste, y que la toma tendrá lugar en la peña denominada de la «Presa», sin necesidad de obra de fábrica, por no existir aguas abajo del punto referido molino ni servidumbre alguna que resulten perjudicados con dicho aprovechamiento; vertiéndose después el agua al río Espino por un canal de madera, con objeto de que no sufran alteración los cursos de los ríos Llamas y Espino, en los que no habrán de establecerse obras de ningún género que puedan perturbarles; habiendo acompañado á la misma una memo-

ria y planos, que se hallan de manifiesto al público por término de treinta días en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones convenientes.
León 29 de Diciembre de 1897.

José Francés

Montes

El día 30 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Val de San Lorenzo la subasta de cinco robles, procedentes de corta fraudulenta y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa de Legunillas; cuya subasta se celebrará con asistencia de un empleado del ramo, con las formalidades reglamentarias y bajo el tipo de cinco pesetas.
Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 28 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,

José Francés Alvarez de Perera

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros.

Mes de Diciembre de 1896

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plas. Cu
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 29
Ración de cebada de 8'9375 litros.....	0 92

	Plas. Cu.
Ración de paja de seis kilogramos.....	0 28
Litro de aceite.....	1 21
Quintal métrico de carbón..	8 12
Quintal métrico de leña....	4 25
Litro de vino.....	0 35
Kilogramo de carne de vaca.	1 05
Kilogramo de carne de cordero.....	0 97

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 31 de Diciembre de 1896.—
El Vicepresidente, **Antonio Arriola**.
—P. A. de la C. P.: El Secretario, **Leopoldo García**.

Minas

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ,
INGENIERO I.º, EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, vecino de esta ciudad, en representación de D. Antonio Cobejero, vecino de Libares, se ha presentado en el día 14 del mes de Diciembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias de la mina de hierro llamada *Finolleto primera*, sita en término de Valle de Finolleto, Ayuntamiento del mismo, paraje denominado El Puente, y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Sudoeste del puente de

mampostería, sobre el río Ancares, en el camino de Valle de Finolleto á San Martín de Moreda, y desde él se medirán 200 metros en dirección N. 45º E., y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección S. 45º E., y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 700 metros en dirección S. 45º O., y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección N. 45º O., y se fijará la 4.ª estaca, y desde ésta con 500 metros en dirección N. 45º O., se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 19 de Diciembre de 1896.

Francisco Moreno y Gómez

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En conformidad á lo dispuesto en el capítulo 4.º, sección 1.ª del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, dentro del próximo mes de Enero ha de procederse á la renovación bie-

del por mitad de la Junta pericial encargada en cada uno de los distritos municipales de esta provincia de la formación del apéndice y repartimientos, así como de la Comisión de evaluación en la capital, debiendo cesar desde luego aquellos que hayan desempeñado el cargo por el plazo de cuatro años, que determina el art. 35 del precitado Reglamento.

Tratándose de un servicio que periódicamente vienen realizando los Ayuntamientos, pocas advertencias habrán menester, ya se atiende al conocimiento que en ellos supone esa misma práctica, ya á que, lo claro, preciso y concreto de los preceptos contenidos en los artículos 31 al 39 del precitado Reglamento, que son los aplicables á la renovación de que se trata, excluyen la necesidad de ellas.

Así, pues, tan sólo con el propósito de que haya uniformidad en el procedimiento que deben observar los Ayuntamientos, cree conveniente esta Administración encargarse:

1.º Tan luego como reciban los Sres. Alcaldes el Boletín oficial en que aparezca inserta la presente circular, convocarán á sesión á los individuos de sus Ayuntamientos respectivos, con objeto de proceder á la renovación de la Junta pericial, empezando por relacionar en el acta, con la conveniente distinción de categorías, y con expresión de vecinos ó hacendados forasteros, los nombres de que en la actualidad se compone, y á continuación, y por separación, los que de éstos deban cesar, por encontrarse en el caso que expresamente define el art. 35.

2.º Hecho esto, en ese mismo acto, y por el procedimiento determinado en el art. 32, procederán á designar los individuos que les compete nombrar y que han de sustituir á la mitad de los salientes, relacionándolos también en la misma acta con la distinción indicada; y

3.º A continuación, y por separado, propondrán los Ayuntamientos á esta Administración lista triple de individuos, para que pueda, en su vista, nombrar la otra mitad y el impar, si le hubiere.

Confía esta dependencia en que penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia que entraña este servicio, se apresurarán á disponer su cumplimiento con toda urgencia, á fin de que dentro del mes de Enero precisamente, quede hecha la renovación, con lo cual se evitara las responsabilidades en que incurrirán en otro caso.

León 31 de Diciembre de 1896.—
Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Don Cecilio Díez Garrote, Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular publicada en el Boletín oficial del día 25 del corriente, núm. 77, desde el día 2 al 13, ambos inclusive, del presente mes de Enero, tendrá lugar la comprobación periódica, correspondiente al año de 1897, de las pesas y medidas que usen en sus respectivas industrias todos los comerciantes e industriales, así como los que por razón de su profesión, oficio ó empleo tengan que usar pesas, medidas ó instrumentos de pesar ó medir; debiendo advertir, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1895, la comprobación periódica tiene por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva, han sufrido alteración, y que transcurrido el plazo señalado se procederá contra los que fulten á este precepto legal.

León 31 de Diciembre de 1896.—
Cecilio D. Garrote.

Alcaldía constitucional de Fresnedo

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice, base del repartimiento sobre la contribución rústica y pecuaria para el ejercicio de 1897 á 98, se advierte á los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones y justificantes de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; teniéndose en otro caso por aceptada y consentida la con que figuran en el reparto del año actual.

Fresnedo 27 de Diciembre de 1896.—
—El Alcalde, Matias Fernández.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice para la rectificación del millar, para el año económico de 1897 á 1898, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presenten ante esta Alcaldía las oportunas declaraciones de alta y baja, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; debiendo tener presente que sólo serán admitidas

aquellas en que aparezca haberse satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión.

La Vecilla á 28 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Benito Prieto.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye por estaña de dinero, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, á la denunciante Generosa Corteguera Manzano, cuya vecindad y paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de ofrecerle dicho sumario, bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido en presente cédula en León á 28 de Diciembre de 1896.—
El Actuario, Francisco Rocha.

ANUNCIOS OFICIALES

ISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de elección de Senadores de 8 da Febrero de 1877, se halla expuesta al público en el sitio de costumbre de esta Escuela, la lista de los individuos del Claustro de de esta Universidad y Directores de los Institutos y Escuelas especiales del distrito á quienes la citada ley concede derecho electoral, á fin de que puedan producir las reclamaciones de inclusión ó exclusión, dentro del término legal, ó sea desde el 1.º al 20 del próximo mes de Enero.

Oviedo 30 de Diciembre 1896.—
El Rector, Félix de Aramburu y Zuñonga.

CASA-HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEÓN

Relación de los jornales y materiales invertidos en los meses de Septiembre y Octubre del año corriente en obras de albañilería ejecutadas por administración para el refoje, entarimados y otras reparaciones del edificio:

Clases.	Nombres.	JORNALES.		Importe	
		Días.	Diaño. Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.
Maestro de obras.....	D. José Díez Carreras.....	1	5	38	»
Oficial.....	» Nicolás Díez.....	1	5	5	»
Idem.....	» Juan Antonio Vega.....	37	3 25	120	25
Peón.....	» Vicente Trabajo.....	38	1 75	66	50
Idem.....	» Enrique Núñez.....	28	1 75	66	50

MATERIALES

A los Sres. Bernacola y Compañía, por tabla de pino, recibo número 1.º.....	110	84
A D. Colomán Morán, por yeso, cemento y ladrillos refractarios, recibo núm. 2.º.....	97	50

RESUMEN

Importan los jornales.....	296	25
Idem los materiales.....	208	34
Total.....	504	59

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de dichas obras Don José Díez Carreras.

León 30 de Noviembre de 1896.—El Contador A., Pedro Blauco Fuentes.—V.º B.º: El Director, García Alfonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Castos de Valtierra de León

Se arriendan los de dicho monte, sito en Lugán (León), en pública subasta, que tendrá lugar el día 10 del corriente, á las doce de la mañana: en León, casa de D. Epigimio Bustamante, Serranos, 14, y en Madrid, Hotel del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, calle de Recoletos, número

21, bajo el pliego de condiciones que puede verse en ambos puntos.

El día 3 del presente mes fué recogida en Villarrealde una vaca extraviada. El que se crea dueño de la misma, puede pasar á recogerla del presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Inap. de la Diputación provincial

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciada por bandos y proclamas, o en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad, y con quince días de anticipación, la fecha en que dará lugar al acto de la distribución y declaración de soldados en principio el acto de la distribución y declaración de soldados que, con arreglo a la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. No igne forma, y con ocho días de anticipación, se hará saber al público el día en que deben dar comienzo las revisiones anuales.

Art. 57. Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determine el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las de las sesiones que celebran los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales, o los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad Militar en la guerra concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuado se procederá a llamar a los mozos por orden de lista uno a uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, el mozo no comparecerá al llamamiento. Si el mozo o la persona que autorizadamente lo represente no se presentare en su turno por anunciarse fuera del local cuando se le llama, por comparecerse posteriormente justificado su ausencia, será llamado nuevamente a terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido a causa debidamente justificada, será llamado y certificado el día siguiente.

Art. 59. Llamado el mozo, se procederá ante todo a llamarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo siguiente. A lo continuado, el mozo será reconocido facultativamente por el médico titular del Ayuntamiento, o quien haga sus veces, para que no haya enfermedad o defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y unidosos al

DE LA CLASIFICACION Y DECLARACION DE SOLDADOS

CAPITULO V

Art. 60. Los Ayuntamientos anunciada por bandos y proclamas, o en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad, y con quince días de anticipación, la fecha en que dará lugar al acto de la distribución y declaración de soldados en principio el acto de la distribución y declaración de soldados que, con arreglo a la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. No igne forma, y con ocho días de anticipación, se hará saber al público el día en que deben dar comienzo las revisiones anuales.

Art. 117. Las faltas que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 á 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando y pariera, que impondrán los Vocales de las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometen los Vocales militares, si por la ley no hubiere otra pena especialmente consignada, y si no fuere procediere exiguas.

Contra la imposición de dichas multas procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día siguiente al que se las notificaren, con la imposición de la multa, previa consignación de su importe en la Caja de depósitos de la provincia. El recurso se presentará al Gobernador civil o a la Autoridad superior militar del distrito, según los casos, acompañando resguardo de haber depositado el importe de la multa, y después de haberse la multa devuelta a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reclutamiento, con arreglo a la ley, serán nombrados por el Capitán general de la región, con arreglo a la propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento, o a propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 116. Los indempnizaciones que correspondan a los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para desempeñar dichas Comisiones.

Art. 117. Las faltas que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 á 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Vocales de las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometen los Vocales militares, si por la ley no hubiere otra pena especialmente consignada, y si no fuere procediere exiguas.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando a la situación que les correspondiere, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieran.

Para poder optar a este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentando, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore a su destino.

Art. 88. Los prófugos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados a los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puertos en que se encuentren ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten a recibir los pases ni a la concentración para su embarque ó destino a Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de la zona remitirá a los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiéndole el acuse de recibo y dando conocimiento a la vez a la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el artículo 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán a las Comisiones mixtas para que por éstas se exija a los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Art. 70. La excepción a que se refiere el art. 87 de la ley respecto al abuelo, se aplicará cuando éste se haya encargado de la manutención del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres de éste.

Art. 71. No se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello concurran todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia del Sindico y citación de los demás mozos interesados.

Art. 72. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 87 de la ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepción por no acreditarse aquella, se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente.

Las contra-informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo replazo que el mozo á quien se refiere el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por la Autoridad, Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 73. No se reconocerá validez á los expedientes que se instruyan por medio de impresos.

Art. 74. Los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército y pretendan eximirse del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones del art. 149 de la ley de Reclutamiento, elevarán instancia al Jefe de su Cuerpo, el cual nombrará Juez instructor, que con la mayor actividad formará el expediente que justificare la causa de la exención.

En este estado el expediente, se ofrecerá a los tres mozos del alistamiento que se designan en el sorteo, para que ellos o sus

concepto.
Cada uno de los dichos individuos de la familia, y certificado de su existencia y de su capacidad para el servicio, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Al expediente se añadirá el certificado de existencia y de capacidad para el servicio, y el que tenga a su cargo el padrón de los mozos de la localidad, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 62. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 63. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 64. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 65. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 66. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 67. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 68. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 69. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 70. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 71. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 72. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 104. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 105. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 106. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 107. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 108. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 110. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 111. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 112. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 113. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 114. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 115. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 116. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

Art. 117. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde sus funciones, aun cuando no

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Artículo 97. La Comisión mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determinan el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuere interino, no podrá presidir la Comisión.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este Reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entro si establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los Diputados provinciales á quienes correspondan por su turno asistir á las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ó otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean substituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1842, les correspondan reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley Provincial, si la Comisión permanente no celebrara sesión ese día. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército, que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento, suplirá al Vicepresidente, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para presentarse en el expediente si se creyere perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les correspondan ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia, y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá acerca de la pobreza.

Art. 64. Para justificar que una persona mantiene ó otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 65. Por regla general, y como ampliación á lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada uno de las personas de su familia.

Art. 66. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.º del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la Ley, se declarará la exclusión por el Ayun-

caso de no aparecer la Comisión mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá á esta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables á los Alcaldes ó Concejales que hubiesen talado y reconocido á un mozo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 53 de la ley.

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, para justificar la existencia de cualquier mozo ó sus padres, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 63. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 64. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 65. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 66. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.

Art. 67. Para justificar el portador de un expediente, se presentará al Jefe de la Delegación de la localidad, para que se le certifique y se le inscriba en el padrón de los mozos de la localidad.